

Ciudad de México, 20 de junio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muy buenas tardes. Sentadas, sentados, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala Regional. Con la precisión de que el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 150 de este año, promovido por dos personas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de la ayudantía municipal de la colonia Jardín Juárez en Jiutepec, en la cual, ellos resultaron ganadores.

Cabe señalar que la resolución que se controvierte fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano 116 del año en curso, en el cual, se le ordenó al Tribunal local que revisara si la elección se había realizado de conformidad con lo ordenado en la convocatoria, para lo cual, debía llevar a cabo un análisis en conjunto que considerara todos los elementos que constan en el expediente.

En concepto de la Ponencia, los agravios son fundados, puesto que tal como lo señala la parte actora, no se encontraban plenamente acreditados los elementos de la causal de nulidad de la elección, como lo sostuvo el Tribunal local.

Al respecto, se precisa que la autoridad responsable no consideró de manera integral los elementos que conformaron el expediente, ya que, de la revisión integral de las constancias, se advierte que no hay controversia en cuanto a que las casillas hayan sido instaladas en los lugares acostumbrados.

En efecto, de la convocatoria, el listado de ubicación de casillas, de la demanda del juicio local, así como del informe circunstanciado, se desprende que no existe controversia al respecto, pues coinciden en que lo único que cambió fue en cuanto a la casilla en la que se emitiría el voto a la ciudadanía perteneciente a la sección electoral 489,

quienes, en elecciones pasadas, lo hacían en la mesa de votación A, mientras que en la elección de referencia lo realizaron en la mesa B.

En tal sentido, al haber el reconocimiento, incluso, por la parte actora de la instancia local, de que las casillas se instalaron en los lugares acostumbrados, lo que, en su caso, se debía acreditar que las casillas se hubieran cambiado de esos lugares, lo cual en el caso no aconteció. Por tanto, a partir de ello, el Tribunal local debió analizar si se cumplían los demás elementos contenidos en la cláusula novena de la convocatoria, los cuales, en concepto de la Ponencia, sí se cumplen.

Lo anterior, ya que por una parte, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, de la convocatoria no se desprende que se establezca de manera literal la emisión de un acto formal, como lo sería un acuerdo, sino que solamente se dice que los lugares estarían debidamente acordados; esto es, que la Junta Electoral sería quien determinaría la ubicación de las casillas.

En cuanto a la difusión, si bien ha sido criterio de esta Sala Regional que la regla general es que la adecuada comunicación al electorado de la ubicación de las casillas resulta importante para el correcto desarrollo de la jornada electoral, en el caso en estudio se considera que, toda vez que no hay controversia en cuanto que las casillas fueron instaladas en los lugares de costumbre, no resultaba indispensable que se hiciera una publicidad en las magnitudes propuestas por el Tribunal local.

En tal contexto, la controversia se acotaba a determinar si el cambio de los lugares en los que se ejercía el voto conforme a la sección generó desorientación en el electorado y si ello, tuvo algún impacto en el resultado de la elección.

Al respecto, se sostiene que, de la revisión de las actas de jornada electoral, se advierte que la casilla en la cual se realizó el cambio acudió a votar el 79.1% (setenta y nueve punto uno por ciento) de los electores.

Por tanto, este alto porcentaje, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, lejos de demostrar que hubo desorientación, denota que

acudieron las y los votantes en un número superior, incluso, de la casilla en la que no hubo cambios.

En ese sentido, en concordancia con el criterio de este Tribunal Electoral, relativo a que para que se acredite la nulidad de la elección debe demostrarse la existencia de violaciones graves y que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, aunado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es que se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección de la ayudantía municipal de la colonia Jardín Juárez, en Jiutepec, así como de las constancias de mayoría y validez otorgadas a los actores como ayudante municipal propietario y suplente, respectivamente.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 18 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala que, a su vez, confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local que declaró procedente el registro del Partido Encuentro Social en dicha entidad.

El asunto tiene como origen en la solicitud que el Partido Encuentro Social presentó ante el Instituto de Tlaxcala para obtener su registro como partido político de esa entidad, solicitud que fue declarada procedente y confirmada por el Tribunal local.

En contra de lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio solicitando que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local porque, a su decir, su determinación, además de no resultar congruente, no posee una debida motivación porque, contrario a lo concluido por el Tribunal local, la solicitud de registro del Partido Encuentro Social no fue firmada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal quien, desde su perspectiva, es la única persona que cuenta con la representación legal para llevar a cabo dicha actuación.

En el proyecto se estima infundada la afirmación sobre la falta de congruencia de la resolución controvertida, porque el Tribunal local sí examinó la problemática planteada por el PAN, esto es, que la solicitud no fue firmada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal; no obstante llegó a la determinación de que de conformidad

con la naturaleza del procedimiento de solicitud y de la normativa aplicable, se advertía que en él no recae la representación para este tipo de trámites y, en adición, que lo relevante era que cumplía con el objetivo de la norma, es decir, en que se visualizara la voluntad del Comité Directivo Estatal de solicitar el registro como partido político local.

Ahora bien, respecto al agravio acerca de la indebida motivación de la resolución, en el proyecto se estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, de conformidad con el marco normativo si el Comité Directivo Estatal es quien posee la atribución para ejercer el derecho contenido en el artículo 95 de la Ley de Partidos, resulta evidente que la solicitud puede ser firmada por dicho órgano estatal partidista, es decir, presentada directamente por sus integrantes o, de así estimarlo pertinente, a través de su representante legal.

De ahí que no sea viable adoptar la idea del actor, porque sería aceptar que la posibilidad de presentar la solicitud de registro únicamente pudiera ser reflejado por el representante legal, cuando la representación es sólo un medio legal para efectivizar a nombre del Comité Directivo Estatal el derecho reconocido en la Ley de Partidos, mientras que la posibilidad de que el órgano partidista estatal a través de su integración presente directamente la solicitud, se origina por la capacidad que tiene de actuar por sí mismo y no por medio de representante.

Por lo que, tal como lo señaló el Tribunal local, si la solicitud fue firmada por la mayoría del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, es evidente que la misma fue presentada de conformidad con lo establecido en la normativa y por ello es que resulta irrelevante que no haya sido firmada y presentada por medio del Secretario General de dicho órgano estatal, dado que fue decisión de este órgano partidista comparecer directamente y firmar la solicitud atinente.

Finalmente, en el proyecto se hace notar que, en términos de los propios estatutos, la representación legal del Comité Directivo Estatal no solamente recae en el Secretario General, sino en quien ostenta la coordinación jurídica.

De ahí que si de la solicitud de registro se observa que la misma se encuentra firmada en quien recae la coordinación citada, es evidente que también se firmó por la persona que posee la representación estatutaria del órgano directivo estatal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos, con el anuncio de un voto concurrente en este último juicio de revisión constitucional 18, porque no estoy de acuerdo con la afirmación en el sentido de que era válido que acudiera la mayoría simplemente a firmarla.

Me quedo con la última consideración, el Coordinador Jurídico firmó la solicitud, y por eso considero que el agravio era fundado, pero inoperante.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 18 la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un concurrente en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 150 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, en los términos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 18 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto del juicio electoral 25 de este año, promovido por un ciudadano, contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su juicio al considerarlo extemporáneo.

En primer lugar, el proyecto atiende el agravio hecho valer contra la incorrecta precisión del acto impugnado, encontrándolo infundado.

Lo anterior, ya que si bien en su demanda de juicio local el actor señaló como acto impugnado el acuerdo que contenía las designaciones de los cargos concursados, si tomamos en consideración sus argumentos del juicio local, podemos ver que su motivación para promover el juicio fue el estimar que se había alterado la calificación que obtuvo en su entrevista de manera indebida.

Entonces si el actor buscaba modificar la calificación de su entrevista el Tribunal hizo bien en considerar que el acto que realidad impugnaba y que quería que se revisara fue el que asignó dicha calificación en primer lugar, acto contra el que la impugnación resultaría extemporánea.

Con independencia de lo anterior, el proyecto propone declarar inoperante el argumento en que el actor señala que las calificaciones finales quedaron establecidas en el acuerdo contra el que enderezaba sus agravios, que es aquel que contenía las designaciones de los cargos concursados, lo anterior ya que el actor parte de una premisa incorrecta, pues las calificaciones finales fueron asignadas en una determinación previa y simplemente se reprodujeron al señalar a las personas ganadoras.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en que el actor cuestionó que, al aprobar los criterios para realizar las entrevistas del concurso, el Instituto local no señaló que haría una nueva valoración de los resultados de las evaluaciones; la inoperancia se debe a que tal argumento, no combate la resolución impugnada, sino una distinta.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la improcedencia de la solicitud de su registro como partido político local.

En primer término, el PES solicita la inaplicación del artículo quinto de los lineamientos para el registro de los otrora partidos nacionales que perdieron su registro como partidos locales.

El PES señala que dicha norma , sobrepasa el contenido del artículo 95, párrafo cinco de la Ley de Partidos que es una Ley Federal de mayor grado que no distingue qué tipo de votación debe tomarse en cuenta, si la federal o local, siendo su pretensión que se considere la federal.

Se propone calificar este agravio como infundado, pues la facultad que otorga dicha Ley para que los partidos nacionales que perdieron su registro nacional obtengan el mismo a nivel local, está íntimamente relacionada con la representatividad que estos tienen en la entidad federativa específica en que soliciten su inscripción.

Dicha recepción debe entenderse respecto a la elección local y no a la federal en la que ese partido no obtuvo el porcentaje correspondiente y menos aún, considerada esa fuerza política mediante la fragmentación de la votación que obtuvo a nivel federal como pretende el PES.

En ese sentido, resulta contradictorio que un partido como el PES que pretende ser registrado a nivel local, intente que, para estudiar su representatividad, se utilice la votación que obtuvo en la elección de diputaciones federales en la Ciudad de México, pues dicha representación, se refiere a cargos federales y no a los cargos a los que podría aspirar como partido local.

Así, si bien, tanto el artículo 95, párrafo cinco de la Ley de Partidos, como el artículo quinto de los lineamientos cuentan con una redacción distinta, pues en la primera disposición se hace referencia a la entidad federativa, mientras que en la otra a la elección local inmediata anterior, lo cierto es que las hipótesis normativas que contemplan ambas tienen el mismo alcance interpretativo, pues prevén las mismas hipótesis normativas y entendidas de manera armónica que implican que el concepto: 'Votación válida emitida en las elecciones inmediatas anteriores', debe entenderse respecto de la elección de la entidad en que se haga la solicitud de registro.

Por otra parte, respecto del agravio del PES en que señala que el Congreso de la Ciudad de México no está facultado para legislar en materia electoral, ya que es facultad exclusiva del Poder Legislativo Federal, se propone como inoperante; lo anterior, porque el PES parte

de la premisa falsa de que el artículo quinto de los lineamientos fue emitido por el Congreso de la Ciudad de México y eso no fue así, pues quien emitió esos lineamientos fue el INE, quien tiene facultades reglamentarias de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Por otro lado, el PES considera que el Tribunal local interpretó incorrectamente las normas mencionadas al no aplicar el criterio más favorable, que era optar por el registro como partido local, también se propone calificarlo inoperante, pues la aplicación del criterio más favorable no se traduce en otorgarle la razón a la parte actora, asignando contenidos o criterios que la norma no prevé.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente. Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 25 y el juicio de revisión constitucional electoral 16, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 30 de este año, promovido con el objeto de controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, confirmó el acuerdo con el que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Víctor Hugo Romo Guerra y MORENA.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio en los que el actor alega que la citada Comisión vulneró los principios de exhaustividad y congruencia durante la sustanciación de la queja primigenia, así como aquellos en donde aduce que el Instituto Electoral local no corroboró de manera adecuada la existencia de diversos reportajes, pese a que en su escrito de queja especificó su localización, calificativa que obedece a la circunstancia de que esos planteamientos, son reiteraciones de aquellos que expuso ante el

Tribunal responsable, respecto de los cuales, emitió un pronunciamiento que no es controvertido por el actor.

De igual forma, se propone como inoperante el agravio en el que se aduce que el Instituto Electoral local, a pesar de la duración del procedimiento de queja, no le notificó sobre su sustanciación ni hizo algún tipo de apercibimiento para subsanar diferencias que pudiera haber tenido dentro del proceso, sino que únicamente le fue notificada la resolución final.

Lo inoperante de este motivo de disenso, obedece a que constituye un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal responsable.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia, es infundado el agravio en donde el actor señala que el Tribunal responsable no consideró que los recorridos para verificar la colocación de la propaganda denunciada tuvieron lugar dos días antes de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local emitiera el acuerdo primigeniamente controvertido.

Lo infundado de esos agravios reside en que, contrario a lo que expuso el actor, el Tribunal responsable sí analizó dichas cuestiones; sin embargo, el promovente omitió controvertir las razones por las que el Tribunal local determinó que tal circunstancia no le había generado algún perjuicio.

En el mismo sentido, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el cual el actor controvierte que el Tribunal responsable no hubiera tomado en consideración el valor de las presunciones que derivaban de las resoluciones mediante las cuales, el Instituto local supuestamente había sancionado a los sujetos primigeniamente denunciados y que, en su concepto, estaban relacionadas con su pretensión.

Lo infundado de ese agravio reside en que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, el actor fue omiso en indicar cuáles eran esas resoluciones que, en su concepto, debía tomar en cuenta la Comisión al momento de resolver la queja primigenia, como también omitió

indicar qué relación guardaban con los hechos que fueron objeto de la denuncia.

Igualmente, se consideran infundados los conceptos de agravio por los cuales el actor aduce que no se tomó en consideración diversa propaganda y publicaciones hechas en el perfil de usuario de uno de los sujetos denunciados en una de sus redes sociales, de las cuales, se podía advertir elementos constitutivos de la infracción de promoción personalizada.

La calificativa obedece a que, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local en la resolución asentó diversas razones por las cuales determinó que fue adecuado el análisis y valoración que, en su momento, hizo la Comisión en relación con las publicaciones objeto de denuncia, quien concluyó que las mismas fueron difundidas en ejercicio de la libertad de expresión e información, argumentos que no fueron controvertidos por el actor y que, por lo tanto, deben seguir rigiendo.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el promovente, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 30 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos dado el sentido que se propone en cada caso.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 163 del presente año, promovido por una ciudadana, en contra de la omisión de incorporarla a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable recibió la demanda el pasado tres de junio, es decir, un día después de llevarse a cabo la jornada electoral extraordinaria, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para restituirle de manera efectiva su derecho a votar, ante la imposibilidad de garantizar la emisión de un sufragio en el marco de una jornada ya concluida, tornando irreparable el acto que impugna.

Ahora, me refiero a los proyectos de sentencia de los juicios electorales 22 y 31, ambos del año en curso, promovidos, respectivamente, por el Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, y el Ayuntamiento de Calpan, Puebla, en contra de las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de la entidad federativa correspondiente, relacionadas con el pago de dietas.

Ambos proyectos proponen el sobreseimiento en los juicios, debido a que los actores carecen de legitimación activa para promover los medios de impugnación al tener el carácter de autoridad responsable en los juicios primigenios.

Lo anterior, pues aun cuando esta Sala Regional había estimado que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, en caso de excepción, las responsables podían promover un medio de impugnación en defensa de sus intereses patrimoniales, cuestión relacionada con los presentes juicios, de acuerdo con la resolución de la Sala Superior de este Tribunal en la ratificación de jurisprudencia 2/2017, se consideró no ratificar el criterio sostenido por esta Sala, por lo que, en los casos concretos, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2013, que establece que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es así, puesto que los ayuntamientos actores tuvieron tal calidad en la cadena impugnativa de la que derivan las resoluciones controvertidas, de ahí el sentido de las propuestas.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 33 del año que transcurre, promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó los resultados de la revisión del examen de oposición abierto para seleccionar al personal eventual de apoyo para los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de esta ciudad, durante el ejercicio fiscal 2019.

El proyecto propone desechar de plano la demanda al ser extemporánea, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto impugnado fue notificado personalmente al actor el pasado diecisiete de mayo y la presentación de su demanda fue hasta el veintinueve siguiente, excediendo de esta manera el plazo de cuatro días que otorga la Ley de Medios para la presentación de los medios de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, relacionada con la integración de sus órganos directivos y la modificación de sus documentos básicos.

La consulta es en el sentido de desechar la demanda, al considerar que al actor carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación al no existir un supuesto normativo que faculte a los órganos de los partidos políticos para acudir a este Tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 163, el juicio electoral 33 y el juicio de revisión constitucional electoral 19, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Finalmente, en los juicios electorales 22 y 31, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único: Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las doce horas con treinta y dos minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -